

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 16 de mayo de 1963 por la que se determinan para el mes de abril de 1963 los índices de revisión de precios.

Ilustrísimos señores:

Visto lo establecido por el artículo segundo y último párrafo del artículo tercero del Decreto de 21 de junio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de julio).

Visto lo dispuesto por la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para el desarrollo del Decreto de 13 de enero, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de precios de 17 de julio de 1945:

Resultando que no se ha producido por disposición de carácter oficial, con aplicación para el mes de abril del presente año, variación en el coste de los elementos integrantes de los precios unitarios.

En consideración a lo expuesto.

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios ha resultado que para el mes de abril de 1963 se apliquen en la revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de la Orden de 7 de febrero de 1955, los índices autorizados para los anteriores meses de febrero y marzo del año en curso por Orden de 1 de mayo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del día 10).

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1963.—P. D., A. Plana.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 6 de junio de 1963 por la que se modifican los artículos 16, 18, 20, 22, 23, 24, 25 y 31 de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Vizcaya de 16 de julio de 1946.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Vizcaya de 16 de julio de 1946, formulada por esa Dirección General, previos los oportunos asesoramientos.

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Que los artículos 16, 18, 20, 22, 23, 24 y 25 de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Vizcaya de 16 de julio de 1946, queden redactados en la forma siguiente:

«Art. 16. Son de aplicación a los Portereros de fincas urbanas los regímenes obligatorios de Seguros Sociales Unificados, Seguro de Desempleo, Cuota de Formación Profesional, Mutualismo Laboral y Seguro de Accidentes de Trabajo. A efectos de cotización de dichos regímenes, el beneficio de vivienda y servicios de agua y luz gratuitas, de que disfrutaban los Portereros, será evaluado en el 20 por 100 de la retribución base mensual, esto es, deducidos recargos especiales por Adicciones complementarias de calefacción, agua caliente, etc., y como mínimo de 200 pesetas mensuales, sin perjuicio de la plena aplicación del Decreto 56/1963, de 17 de enero, desde 1 de julio próximo.»

«Art. 18. La vacación retribuida de los Portereros será de quince días naturales por año; la fecha de su disfrute, la acordada con el propietario y, en caso de discrepancia, la fijada por la Magistratura de Trabajo.»

«Por motivos justificados de orden personal o familiar, con independencia de las vacaciones, se reconoce a los Portereros hasta diez días de permiso anual, sin pérdida de retribución. No se computarán a estos efectos las ausencias debidas al cumplimiento de los deberes públicos o sindicales.»

«Durante las vacaciones, el propietario designará un Portero sustituto, y en las restantes ausencias, el Portero titular queda obligado, siempre que convivan familiares con él, a dejar a uno de ellos al cuidado de la portería.»

Art. 20. Los propietarios proveerán al Portero de uniforme, cuya duración se fija en dos años, y de abrigo, que tendrá una duración mínima de tres años. En las Porterías desempeñadas por mujeres, serán estas provistas de una bata de tejido consistente, cuya duración se fija en un año, y de abrigo de igual duración al señalado para los varones. Con independencia de las prendas citadas, serán provistos también los Portereros de las batas o buzos precisos para las faenas de limpieza, calefacción, etcétera.»

Art. 22. La remuneración de los Portereros se fijará en razón de los servicios que tengan a su cargo y según la renta bruta del edificio en que presten sus servicios, con arreglo a la tarifa siguiente:

Hasta	750 pesetas renta líquida...	400 ptas. mes
De 750 a 1.000	» » » ...	450 » »
De 1.001 a 1.250	» » » ...	500 » »
De 1.251 a 1.500	» » » ...	550 » »
De 1.501 a 2.000	» » » ...	600 » »
De 2.001 a 3.000	» » » ...	650 » »
De 3.001 a 4.500	» » » ...	750 » »
De 4.501 a 6.000	» » » ...	800 » »
De 6.001 a 8.000	» » » ...	850 » »
De 8.001 a 10.000	» » » ...	950 » »
De 10.001 a 12.000	» » » ...	1.000 » »
De 12.001 a 15.000	» » » ...	1.250 » »
De 15.001 a 20.000	» » » ...	1.500 » »
De 20.001 a 25.000	» » » ...	1.750 » »
De 25.001 a 30.000	» » » ...	2.000 » »
De 30.001 en adelante	2.500 » »

«Por renta líquida se entiende, a estos efectos, el producto bruto de lo que por alquiler satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos establecimientos mercantiles o industriales, deducida una cuarta parte.»

«Se excluyen, además, las cantidades satisfechas por los inquilinos como parte de contribución o impuestos a su cargo.»

«Los pisos habitados por sus propietarios se computarán según el líquido imponible que figure en Hacienda.»

«En hoteles y casas particulares, habitadas por el propietario y sus familiares, los Portereros tendrán un sueldo mínimo de 750 pesetas al mes.»

«En porterías de edificios que por su especial condición permanezcan abiertos más horas de las normales, habrá un portero auxiliar, cuya retribución será proporcionalmente igual al tiempo de servicios y remuneración del Portero principal.»

«En edificios con más de 15 viviendas, sin computar los establecimientos mercantiles o industriales con entrada independiente a la portería, se incrementará la remuneración del Portero como sigue:

De 16 a 30 viviendas, el 10 por 100 sobre el módulo.
De 31 a 40 viviendas, el 15 por 100 sobre el módulo.
De 41 viviendas en adelante, el 20 por 100.»

«En edificios principalmente ocupados por establecimientos mercantiles o industriales, u oficinas para tales establecimientos, la retribución dineraria del Portero entre las horas normales de apertura y cierre será de 1.800 pesetas mensuales como mínimo.»

«Sobre la escala inicial señalada en este artículo, esto es, sin recargos, en las fincas en que el servicio de calefacción esté cuidado exclusivamente por el Portero, percibirá éste un 20 por 100.»

y otro porcentaje igual si también le están encomendados exclusivamente los servicios comunes de agua caliente y se prestan con independencia de la calefacción.»

Art. 23. A los Porteros con remuneración dineraria mensual inferior a 1.500 pesetas, sin computar vivienda y servicios gratuitos de agua y luz para usos domésticos, no podrá serles exigida la presencia continua desde las horas normales de apertura al cierre de portales, por lo que, sin perjuicio de estas funciones, será determinado, por escrito, el horario mínimo de permanencia para vigilancia, limpieza de accesos, patios, etc. y demás obligaciones complementarias.»

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, será obligada la presencia continuada del Portero o de algún familiar suyo, cuando, para alcanzar el sueldo señalado en este artículo, se le ofrezcan otras ocupaciones complementarias de limpieza y conservación del inmueble en sus dependencias comunes, en cuyo supuesto, las horas efectivas de trabajo, no de mera presencia, no podrán exceder de ocho horas diarias.»

Art. 24. Continuará en su actual redacción, agregándole al final el siguiente párrafo:

«Los Porteros que no disfruten de vivienda gratuita en el inmueble en que prestan sus servicios, recibirán el 30 por 100 de la remuneración mensual que corresponda, según la escala fijada en el artículo 22, con un mínimo de 300 pesetas mensuales.»

Art. 25. Se reconoce a los Porteros el derecho a dos gratificaciones de media mensualidad, una en 18 de julio y otra en Navidad, sobre el módulo dinerario fijado en el artículo 22.»

Art. 2.º Los artículos 31, 32 y 33 de la referida Reglamentación de Trabajo quedan suprimidos en su actual redacción y se sustituyen por el siguiente:

Art. 31. A petición de la mayoría de los vecinos, propietarios o inquilinos, de cada finca urbana, podrá ser solicitada de la Delegación Provincial de Trabajo la correspondiente autorización para amortizar la plaza de Portero, al en aplicación estricta de la presente Reglamentación, resulta notoriamente onerosa la repercusión económica que el mantenimiento del servicio de Portería represente para aquéllos, en cuyo caso, las funciones atribuidas al Portero por las disposiciones legales vigentes, serán directamente desempeñadas por los inquilinos o propietarios residentes en el inmueble.»

Art. 3.º La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 6 de junio de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical concertado entre las empresas y productores de Aglomerados de Carbón correspondiente a las provincias de Alicante, Almería, Barcelona, Málaga, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza.

Visto el Convenio Colectivo Sindical concertado en 9 de marzo de 1963 entre las empresas y productores de Aglomerados de Carbón, correspondiente a las provincias de Alicante, Almería, Barcelona, Málaga, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical, con fecha 8 de abril actual, se eleva a esta Dirección General el texto del referido Convenio, informado en sentido favorable, haciendo constar de manera expresa que las normas del Convenio no implicarán aumento en los precios de venta;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución de conformidad con la dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril del mismo año, y que se han cumplido en la redacción del Convenio todos los preceptos legales;

Considerando que corresponde a esta Dirección General, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 22 de julio de 1958 resolver cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre interpretación de sus cláusulas, caso de no conformidad de cualquiera de ambas partes contratantes con el dictamen de la Comisión de Vigilancia a que se hace referencia en el artículo noveno del Convenio.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, acuerda.

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical concertado entre las empresas y productores de Aglomerados de Carbón, correspondiente a las provincias de Alicante, Almería, Barcelona, Málaga, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza.

2.º Ordenar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del citado Reglamento, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1963.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Aglomerados de Carbón correspondiente a las provincias de Alicante, Almería, Málaga, Sevilla, Barcelona, Tarragona, Valencia y Zaragoza

Artículo 1.º *Vigencia*.—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al de su aprobación por el Ministerio de Trabajo.

Tendrá un plazo de duración de un año, contado a partir de la fecha de su entrada en vigor, y podrá ser prorrogado por la tática, si no es denunciado, pidiendo su revisión o renovación por alguna de las partes, con una antelación de tres meses, al menos, a la fecha de su expiración.

Art. 2.º *Ambito territorial y personal*.—El presente Convenio será de aplicación a todo el personal de las provincias de Alicante, Almería, Barcelona, Málaga, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y que estén afectos a la producción y fabricación de briquetas y ovoides, perteneciendo, en general y que presten sus servicios en dichas actividades.

Art. 3.º *Mejoras económicas*.—Se establece una mejora económica consistente en la cantidad de tres pesetas por tonelada vendida de briquetas y ovoides para todo el personal de plantilla y eventual, practicándose las liquidaciones correspondientes mediante acuerdo entre la Dirección de la empresa y comisión de trabajadores designada por el Jurado de Empresa y, en su defecto, por los Enlaces sindicales.

Para el personal fijo o de plantilla se realizarán las liquidaciones por plazos trimestrales, como máximo, y para los eventuales, en plazos mensuales, también como máximo.

Art. 4.º *Efectos económicos*.—Los efectos económicos de este Convenio se contarán a partir de 1 de enero de 1963 y a cuyo objeto las empresas liquidarán a sus trabajadores el importe económico que se estipula, tan pronto como este Convenio haya sido aprobado.

Art. 5.º *Seguridad social, Plus Familiar y Accidente*.—Se ha de estar a lo establecido en el Decreto 56/1963 de 17 de enero y hasta 1 de julio próximo a lo que previene su norma transitoria, al amparo de la cual cabe que las mejoras introducidas por este Convenio no se computen para Seguros Sociales, Mutualismo Laboral ni tampoco para el cómputo del Fondo del Plus Familiar, teniéndose en cuenta únicamente para el Seguro de Accidentes de Trabajo.

Art. 6.º *Absorciones*.—Las mejoras expresadas podrán ser absorbidas en el futuro si disposiciones legales establecen un incremento salarial, pero las condiciones actuales económicas—anteriores a la firma del Convenio—se mantendrán íntegramente, haciéndose constar expresamente que estas mejoras derivadas del pacto que se concierta, son independientes de cuantas remuneraciones perciben los productores.

Las situaciones creadas con motivo de la aplicación del Decreto del Ministerio de Trabajo 55/1963 sobre salarios mínimos, serán respetadas, y con independencia de ellas se aplicarán las mejoras económicas en este Convenio.

Art. 7.º *Tablas de rendimientos mínimos y salario-hora*.—A los efectos prevenidos en la legislación vigente, se hace constar la imposibilidad técnica de establecer tablas de rendimientos mínimos de cada categoría profesional y salarios-hora profesionales, como consecuencia de las características peculiares de esta actividad industrial.

Art. 8.º *Cláusula especial sobre precios*.—Ambas partes hacen constar expresamente que las mejoras derivadas del presente Convenio no repercutirán en ningún caso en los precios de venta.

Art. 9.º *Comisión de vigilancia*.—Toda duda, cuestión o di-